



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN N° 01298 -2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 2003-2015-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JAIME FELICIANO VILLAFUERTE GRIJALVA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
CESE DEFINITIVO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIME FELICIANO VILLAFUERTE GRIJALVA y, en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución Directoral N° 5163-2015, del 30 de mayo de 2015, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04; por haberse efectuado el retiro del servicio público magisterial conforme a ley.*

Lima, 12 de agosto de 2015

ANTECEDENTE

1. Mediante Resolución Directoral N° 5163-2015, del 30 de mayo de 2015¹, la Dirección de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 04, en adelante la UGEL N° 04, resolvió disponer el retiro del servicio público magisterial del señor JAIME FELICIANO VILLAFUERTE GRIJALVA, en adelante el impugnante, a partir del 31 de mayo de 2015, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.1 de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU².

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito presentado el 25 de junio de 2015, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5163-2015, solicitando se declare fundando su recurso y se disponga la revocatoria y/o nulidad de la citada resolución, así como su retorno como docente, bajo los siguientes argumentos:

¹ Notificada al impugnante el 12 de junio de 2015.

² Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU “Normas para la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del Régimen de la Ley del Profesorado, en el marco de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial”

“7.1 En caso de retiro de los profesores del servicio (cese), este se efectuará de la siguiente manera:
(...)

b) Los profesores con nombramiento interino que, habiéndose inscrito, no superen la evaluación regulada en la presente norma técnica y/o no acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 5.5, serán retirados del servicio a partir del 31 de mayo de 2015”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

- (i) Desde su nombramiento en el año 1984 viene prestando servicios al Estado por más de 31 años, habiendo obtenido su título profesional en la especialidad de matemática desde el 28 de mayo de 2012, el cual adjunta en calidad de prueba.
 - (ii) Se le está vulnerando sus derechos a la igualdad de oportunidades sin discriminación y a la estabilidad laboral con carácter de irrenunciable.
3. Con Oficio N° 745-2015-UGEL.04-/AAJ, la UGEL N° 04 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

4. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023³, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.
5. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁴, el Tribunal carece de competencia para

³ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.

6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23º de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023.
7. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
8. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18º del Reglamento del Tribunal.
9. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen de trabajo aplicable

10. Al respecto, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico, el régimen aplicable a los docentes públicos se encontraba regulado por las siguientes normas:

⁵ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- (i) La Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED.
 - (ii) La Ley N° 29062 - Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial; norma que crea la Carrera Pública Magisterial como un nuevo régimen para los docentes públicos; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-ED.
11. Sin embargo, con la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial (publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de noviembre de 2012), se derogó tanto la Ley N° 24029, como la Ley N° 29062. De igual manera, el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en su única Disposición Complementaria Derogatoria⁶, dispuso derogar los reglamentos de la Ley N° 24029 y de la Ley N° 29062.
12. Sobre el particular, con relación a la aplicación de las normas en el tiempo, el artículo 109° de la Constitución Política del Perú dispone que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.
13. Asimismo, el artículo 103° de la Carta Magna⁷ establece la aplicación de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, la misma que no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en materia penal cuando favorece al reo. Además, el citado artículo señala que la ley se deroga sólo por otra ley.
14. Al respecto el Tribunal Constitucional⁸ ha señalado que el citado artículo "(...) *acoge la teoría de los hechos cumplidos con relación a la aplicación en el tiempo de las leyes (...)*". En el mismo sentido, Rubio Correa refiere que "(...) *la regla general*

⁶ Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

"ÚNICA: Derogatoria

Deróguense los Decretos Supremos N°s 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo".

⁷ Constitución Política del Perú

"**Artículo 103°.-** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho".

⁸ Fundamento 132° de la Sentencia emitida en los expedientes acumulados N°s 00050, 00051-2004; 00004, 00007 y 00009-2005-AI/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

*constitucional de aplicación en el tiempo es la de los hechos cumplidos del artículo 103 de la Carta (...)*⁹.

15. En tal sentido, la Ley N° 29944 resulta aplicable a los docentes que se encontraban comprendidos en las Leyes N°s 24029 (modificada por la Ley N° 25212) y 29062, y sus reglamentos, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”; es decir, desde el 26 de noviembre de 2012.

Sobre el retiro del impugnante del servicio público magisterial

16. El artículo 53° de la Ley N° 29944 establece las causales del término de la relación laboral de los profesores, señalando lo siguiente:

“Artículo 53°.- Término de la relación laboral

El retiro de la Carrera Pública Magisterial de los profesores se produce en los siguientes casos:

- a) Renuncia.*
- b) Destitución.*
- c) No haber aprobado la evaluación de desempeño laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley.*
- d) Por límite de edad, al cumplir 65 años.*
- e) Incapacidad permanente, que impida ejercer la función docente.*
- f) Fallecimiento”.*

17. Adicionalmente, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944 establece que *“Los profesores nombrados sin título pedagógico tienen una prórroga de dos (2) años para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Cumplida esta exigencia ingresan al primer nivel de la carrera pública magisterial, previa evaluación. Vencido el plazo previsto, si no acreditan el título profesional pedagógico, son retirados del servicio público magisterial”.* (Subrayado nuestro).

18. En ese mismo sentido, la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que *“Los profesores nombrados sin título pedagógico a los que se refiere la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley, tienen el plazo de dos (02) años, contados a partir de la vigencia de la Ley, para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Vencido este plazo, los que no acrediten título profesional son retirados del servicio magisterial público. Los que acrediten el título pedagógico serán evaluados para su incorporación a la primera Escala Magisterial, de acuerdo a las normas específicas que apruebe el MINEDU”.* (Subrayado nuestro).

⁹ RUBIO CORREA, Marcial, *Aplicación de la norma jurídica en el tiempo*, Lima: 2007. Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera Edición. p. 171.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

19. De ahí que, los profesores nombrados sin título pedagógico provenientes del régimen de la Ley del Profesorado debían acreditar contar con título de profesor o licenciado en educación al 26 de noviembre de 2014 y superar la evaluación a que se refiere tanto la Ley N° 29944 como su Reglamento, por lo que de no acreditar contar con tal título o, teniendo el título, de no superar la evaluación, los profesores serán retirados del servicio, constituyendo ésta una causal de término de la relación laboral para los profesores nombrados sin título pedagógico.
20. En relación con la mencionada evaluación, la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, del 19 de noviembre de 2014, que aprobó la norma técnica denominada “Normas para la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley del Profesorado, en el marco de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial”, ha dispuesto en el numeral 5.2.2 que serán retirados del servicio (cese) “b) Los profesores con nombramiento interino que, habiéndose inscrito, no acrediten el cumplimiento de los requisitos (...)” y “c) Los profesores inscritos que no superen la evaluación (...)”.
21. Por su parte, el literal b) numeral 7.1 dispuso que “Los profesores con nombramiento interino que, habiéndose inscrito, no superen la evaluación regulada en la presente norma técnica y/o no acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 5.5., serán retirados del servicio a partir del 31 de mayo de 2015”.
22. En esa línea, la Resolución Ministerial N° 532-2014-MINEDU, del 20 de noviembre de 2014, aprobó el cronograma de la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley del Profesorado, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, estableciendo que dicha evaluación culminaría entre el 5 y 11 de mayo de 2015, con la emisión de las resoluciones de incorporación al Primer Nivel de la Carrera Pública Magisterial de aquellos profesores que habían aprobado la evaluación.
23. Ahora bien, con Oficio Múltiple N° 0011-2015-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, del 7 de mayo de 2015, la Dirección Técnico Normativa de Docentes de la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación remitió a la UGEL 04, la relación de profesores con nombramiento interino que, habiéndose inscrito a la evaluación, no lograron aprobar dicho procedimiento o no cumplieron con los requisitos para tal efecto, por lo que se dispuso ser retirados del servicio público magisterial a partir del 31 de mayo de 2015, incluyendo en dicha relación al impugnante.
24. Es así que, mediante Resolución Directoral N° 5163-2015, del 30 de mayo de 2015, la UGEL N° 04 dispuso el retiro del servicio público magisterial del impugnante, a



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

partir del 31 de mayo de 2015, ya que si bien acredita contar con título pedagógico antes del 26 de noviembre de 2014, se encuentra en el supuesto del literal b) del 7.1 de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU.

25. En tal sentido, al aplicar la UGEL N° 04 los parámetros establecidos en la Ley N° 29944, ha actuado conforme a la normativa vigente, y de conformidad con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹⁰.
26. De otra parte, el impugnante ha referido en su recurso de apelación que los derechos laborales adquiridos, como la estabilidad en el cargo, tienen carácter irrenunciable.
27. Al respecto, Neves Mujica considera que el principio de irrenunciabilidad de derechos “(...) prohíbe que los actos de disposición del titular de un derecho recaigan sobre derechos originados en normas imperativas y sanciona con la invalidez la transgresión de esta regla”¹¹.
28. Por su parte, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, ha señalado con relación a este principio lo siguiente:

“24. Hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley. Al respecto, es preciso considerar que también tienen la condición de irrenunciables los derechos reconocidos por los tratados de Derechos Humanos, toda vez que estos constituyen el estándar mínimo de derechos que los Estados se obligan a garantizar a sus ciudadanos [Remotti Carbonell, José Carlos: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Estructura, funcionamiento y jurisprudencia, Barcelona, Instituto Europeo de Derecho, 2003, p. 18].

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, la renuncia a dichos derechos sería nula y sin efecto legal alguno.

Así, conforme se desprende de lo previsto en el inciso 2) del artículo 26º de la Constitución, la irrenunciabilidad sólo alcanza a aquellos ‘(...) derechos reconocidos

¹⁰ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

¹¹ NEVES MUJICA, Javier. *Introducción al Derecho Laboral*. Lima: 2003. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica. Segunda Edición. p.103.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

por la Constitución y la ley’.

No cubre, pues, a aquellos provenientes de la convención colectiva de trabajo o la costumbre.

Por otro lado, debe precisarse que un derecho de naturaleza laboral puede provenir de una norma dispositiva o taxativa. En ese contexto, la irrenunciabilidad es sólo operativa en el caso de la segunda (...).”

29. De lo anterior, se advierte que en el caso materia de análisis no existiría afectación del principio de irrenunciabilidad, toda vez que las Leyes N^{os} 24029 y 29062 han sido derogadas por una ley posterior, es decir la Ley N^o 29944, por lo que nos encontramos en un supuesto de sucesión normativa, que no está impedido en nuestro ordenamiento, más aún tras la consagración de la teoría de los hechos cumplidos, consagrado en el artículo 103^o de nuestra Constitución.
30. Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debiéndose confirmar el acto impugnado.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JAIME FELICIANO VILLAFUERTES GRIJALVA y, en consecuencia, se CONFIRMA la Resolución Directoral N^o 5163-2015, del 30 de mayo de 2015, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N^o 04; por haberse efectuado el retiro del servicio público magisterial conforme a ley.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JAIME FELICIANO VILLAFUERTES GRIJALVA y a la Dirección de Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N^o 04, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N^o 04.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL

CARLOS GUILLERMO
MORALES MORANTE
PRESIDENTE

ROLANDO SALVATIERRA
COMBINA
VOCAL

A15/CP3